

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós  
(2.022).

Se procede a resolver la petición suscrita por el apoderado de la parte actora y coadyubado por el vocero judicial del demandado, sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en el presente caso, lo cual se hace así:

El artículo 314 del C.G.P., consagra:

*"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En el presente caso, si bien es cierto, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; si se cuenta con el acuerdo celebrado entre las partes, en audiencia pública oral celebrada el pasado 19 de septiembre del corriente año, aprobado por el juzgado, y que como consecuencia de éste, el despacho declaró no sólo la existencia de la unión marital de hecho sino de la sociedad patrimonial surgida entre las partes, por el tiempo allí reseñado, declaraciones pretendidas en la demanda. Está decisión sin lugar a dudas, pone fin al proceso. Y, no se puede perder de vista, que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada, es decir que, los acuerdos aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate, siendo de obligatorio cumplimiento entre las partes. En tales condiciones, se rechaza el desistimiento incoado.

NOTIFIQUESE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario